

existencia oficial de la plaga citada en algunos de los lugares infectados y promoviendo en consecuencia el tratamiento obligatorio para garantizar la mayor producción de los pinares afectados y el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de la belleza como lugar de esparcimiento de extensas áreas forestales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra «*Thaumetopoea pityocampa*, Schiff.» («Procesionaria del pino»), durante la campaña 1968-69 en todos los pinares infectados de los términos municipales siguientes:

<i>En la provincia de Albacete</i>	Vistabella del Maestrazgo.
Bogarra.	<i>En la provincia de Cuenca</i>
Paterna del Madera.	Abia de la Obispalía.
Peñascosa.	Cañada del Hoyo.
<i>En la provincia de Avila</i>	Cierva (La).
Cebreros.	Cólliga.
Hoyo de Pinares (El).	Cuenca.
<i>En la provincia de Baleares</i>	Jábaga.
Todos los de la isla de Mallorca.	Navalón.
<i>En la provincia de Castellón de la Plana</i>	Valdecabras.
Ares del Maestre.	Villanueva de los Escuderos.
Castellfort.	Villar del Horno.
Cincotorres.	Villarejo de la Peñuela.
Chodos.	<i>En la provincia de Madrid</i>
Morella.	Navas del Rey.
Portell de Morella.	Pelayos de la Presa.
Villafranca del Cid.	San Martín de Valdeiglesias.
	<i>En la provincia de Toledo</i>
	Almorox.

Aquellas partes de los términos municipales colindantes con los citados y no incluidos en la relación anterior en los que existan focos de infección para la zona obligatoria podrán ser considerados de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio aquellos montes o partes de monte de los términos antes relacionados en los que a juicio del Servicio de Plagas Forestales concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura a través del Servicio de Plagas Forestales concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares para la extinción de la plaga de «Procesionaria del pino» en los montes de su propiedad, dentro de los límites que fija el artículo 63 de la Ley de Montes. Estos auxilios consistirán en la prestación gratuita de los útiles necesarios para efectuar los trabajos. Además el Servicio de Plagas Forestales realizará directamente con cargo a sus fondos propios el tratamiento de aquellas superficies en que se considere necesaria esta situación por su elevado nivel de infección o peligrosidad, ya que para ello se requieren medios que en general no se encuentran al alcance de los propietarios de los montes afectados.

Cuarto.—En cada zona el Servicio de Plagas Forestales comunicará a los propietarios de los montes afectados por esta Orden ministerial el plazo máximo en que habrán de realizar el tratamiento de su finca, pasado el cual se realizará una inspección. Caso de no haberse efectuado los trabajos de extinción con la eficacia requerida el Servicio de Plagas Forestales realizará el tratamiento o los repases convenientes con cargo al propietario del monte, según se dispone en el artículo 65, apartado 2, de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Quinto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos municipales afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de conservas de mejillones y cefalópodos, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos (posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B), que se registrará por las siguientes normas.

Normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos (en lo sucesivo el «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de estos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de conservas de mejillones y cefalópodos, de las posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada a su nombre, o en trámite de registro, al menos una marca comercial para distinguir conservas de mariscos.

2.1.4. Disponer de una organización comercial que les permita realizar unas exportaciones anuales que representen como mínimo un 3 por 100 del valor promedio de la exportación total del sector en el trienio anterior.

Excepcionalmente, en lo que se refiere a este requisito, para el primer año de vigencia del Registro Especial se exigirá tan sólo el 1 por 100 y el 2 por 100 para el segundo año. A tal efecto se utilizarán como base los valores reflejados en las estadísticas del Comercio Exterior de España, de la Dirección General de Aduanas.

2.1.5. Los Grupos de exportadores deberán reunir además las condiciones que en el apartado IV se determinan.

2.2. Las firmas, Grupos o Centrales de Ventas que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de conservas de mejillones y cefalópodos podrán inscribirse en el mismo siempre que, además de cumplir los requisitos señalados en el punto 2.1., que presenten ante el Subsecretario de Comercio garantías suficientes sobre su solvencia económica y comercial, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de la Pesca, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de Grupos o Centrales de Ventas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las empresas que lo integran.

En el caso de Cooperativas o Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las empresas o socios que las integran.

2.3.2. Las Sociedades, Cooperativas, Grupos de Empresas o Centrales de Ventas, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rijan, autenticados suficientemente.

El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiren la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas, o cuyo registro tengan solicitado, para distinguir conservas de mariscos.

2.3.4. Las garantías bancarias que se establezcan por la Subsecretaría de Comercio, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.1., de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave (CP), que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

2.5. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Pesca, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.6. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino, única y exclusivamente, cuando obedezcan a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1., que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente, deberá también justificar que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de las Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora, que hayan sido adoptados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de firmas que hayan aceptado los principios de la ordenación comercial exterior del sector.

3.1.5. No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

3.1.6. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.1.7. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (S. O. I. V. R. E.), de acuerdo con su vigente reglamento de sanciones.

3.1.8. El incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial, se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de Pesca, que deberá remitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente será elevado al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución.

En cualquier caso la baja será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato de la Pesca.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de muerte, disolución de la empresa, petición de parte, baja en el Registro General de Exportadores, o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV. Principios de Ordenación Comercial del Sector

4.1. A los efectos de una mejor ordenación comercial del Sector, y a fin de conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan, y bajo las condiciones establecidas en el título II de esta Orden, se constituirán en Grupos de Exportadores o Centrales de Ventas, comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el «programa de operaciones» que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora y, especialmente a aportar a las entidades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en este mismo apartado para su exportación con marca o marcas de la misma, la cantidad que se fije cada año, según previsiones, y con los requisitos que se determinen. Caso de que un miembro de la Central exporte a su vez en forma individual, la aportación de aquélla no se computará a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.1.4.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Las empresas o Grupos de Empresas acogidas a la ordenación sectorial que deseen comercializar parte de su producción en forma individual, bajo marcas propias o ajenas, nacionales o extranjeras, cuyo uso les haya sido autorizado legalmente, y en todo caso sean distribuidas por red de ventas distinta de las de las Centrales, podrán hacerlo siempre y cuando se comprometan expresamente a realizarlo de conformidad con el «programa de operaciones» antes citado, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora y sin perjuicio de sus compromisos con las Centrales de Ventas.

4.4. Las firmas pertenecientes a Grupos sin personalidad jurídica propia, deberán presentar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente y Vicepresidente del Grupo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas que lo integran los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondientes a las facultades que le atribuya su «programa de operaciones». El poder hará constar, asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del sector.

4.5. A los efectos de esta disposición, se entenderá por Grupos de Exportadores o Centrales de Ventas aquellos que, constituidos por un mínimo de veinte firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, se comprometan a exportar en cada ejercicio anual, bajo marca o marcas propias del Grupo o Central de Ventas o marcas ajenas, nacionales o extranjeras cuyo uso les haya sido autorizado legalmente, el 30 por 100 del valor promedio de la exportación total del sector en el trienio anterior, según las estadísticas de la Dirección General de Aduanas. El porcentaje anterior se reduce al 10 por 100 para el primer año y 20 por 100 para el segundo. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, a propuesta de la Comisión Reguladora, podrá modificar estos porcentajes.

Los Grupos o Centrales de Ventas así constituidos podrán exportar productos de fabricantes que no sean exportadores, incluyendo el valor de estas exportaciones, para el cómputo de los porcentajes determinados anteriormente.

4.6. El Subsecretario de Comercio, ante el examen de circunstancias, fines y programas de actuación que puedan ser presentados por solicitantes, y en atención a los principios y objetivos que informan al Registro, no sólo queda facultado para determinar si los Estatutos que se presenten se ajustan o no a aquéllos, sino que también podrá, excepcionalmente y por medio de resolución motivada, autorizar la constitución de Centrales con variación de los requisitos expresados.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de Mejillones y Cefalópodos bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo, podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado Regional de Comercio que designe, quien igualmente podrá ostentar la representación de los Centros Directivos del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de las conservas de mejillones y cefalópodos.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por: Un representante de cada una de las Direcciones generales de Política Comercial y de Comercio Exterior, de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, y el Delegado regional de Comercio en Vigo pudiendo asistir, en su caso, aquellos otros Delegados regionales que se considere oportuno; un representante del Ministerio de Industria, el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca o persona en quien delegue; el Presidente, Vicepresidentes o miembros del Comité de Dirección de los Grupos o Centrales de Ventas, hasta un límite de ocho.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite alguno de los Organismos representados, o la mitad de los representantes de los Grupos o Centrales de Ventas.

5.4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación del sector.

5.4.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, «el programa de operaciones», en que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su presidencia los Directores generales de Comercio Exterior y de Política Comercial.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la Ordenación de la Exportación, puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.5. La presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora, en materia concreta de prácticas comerciales del Sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI. Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A las firmas o grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones con anterioridad a la publicación de la presente disposición en cuantía igual o superior a los mínimos establecidos en el punto 2.1.4, no se le exigirá la presentación de la garantía a que se refiere el punto 2.3.4.

Segunda.—Las firmas o grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado dichos mínimos, habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar las garantías a que se refiere el punto 2.3.4.

DISPOSICION FINAL

Ante la posible extensión de la Ordenación Comercial a las restantes partidas arancelarias que comprenden la totalidad de las conservas de pescados y mariscos en su momento, la presente Orden ministerial podrá ser adaptada para que responda a la idea de coordinación que debe imperar en la Ordenación Comercial del Sector.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 12 de julio de 1968 por la que se establecen normas para designación de los miembros del Pleno del Consejo Superior y de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Titulares Mercantiles y Organismos dependientes.

Ilustrísimo señor:

Establecida por el Decreto de 28 de diciembre de 1967 la elección directa del Pleno del Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles y de las Juntas de Gobierno de los Colegios y demás Organismos dependientes de su jurisdicción, este Ministerio de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 4.º del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente

1. La elección de los miembros del Pleno del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, así como las Juntas de Gobierno de los mismos y de los demás Organismos dependientes de aquél, habrán de regirse por las siguientes normas

1.1. En los Colegios de Titulares Mercantiles para sus Juntas de Gobierno

1.1.1. La elección se realizará en Junta general extraordinaria a celebrar en la segunda quincena del mes de marzo del año en que proceda la renovación de miembros, debiendo ser convocada por las respectivas Juntas de Gobierno.

La convocatoria se producirá en plazo no superior a los cuarenta y cinco días ni inferior a treinta y cinco de antelación a la fecha de celebración de la Junta general, y en ella se indicará el día, la hora y el local donde habrá de tener lugar, el cual deberá ser preferentemente el domicilio social del Colegio.

1.1.2. El cuerpo electoral de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles estará constituido por todos los colegiados con antigüedad superior a seis meses en la fecha de la celebración de las elecciones que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas respectivas.

En la convocatoria para las elecciones se hará constar estas circunstancias, señalando en su caso el número de colegiado a partir del cual no se concede voto.

El censo de colegiados vendrá compuesto en cada Colegio de acuerdo con la actividad profesional a que se dediquen los mismos

La Junta de Gobierno de cada Colegio estará compuesta por miembros que representen los distintos sectores de las actividades profesionales, pero reservando siempre para los que se dediquen al ejercicio libre un número de Vocales no inferior a la tercera parte del número de éstos.

1.1.3. Pueden ser elegibles todos los colegiados con derecho a ser electores que tengan una antigüedad de colegiación de dos años por lo menos.

Para ser elegible es necesario también figurar en una candidatura presentada en el tiempo y forma que se señala en la cuarta de estas normas.

1.1.4. La intención de participar como candidato en la elección de miembros de la Junta de Gobierno deberá ser manifestada por escrito presentado en el Colegio dentro del plazo que se fija después y en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Relación de candidatos propuestos, con expresión de los cargos para que se proponen, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 12 de los vigentes Estatutos del Consejo.

b) Relación de los presentadores de la candidatura, que habrán de ser cinco colegiados por lo menos para los Colegios cuyos censos no alcancen los doscientos colegiados y de veinticinco o más si el número es mayor. Los presentadores no necesitarán de la antigüedad a que se refiere el párrafo primero de la norma segunda y firmarán el escrito de presentación.